

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia, remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00137-01**

**Riosucio, Caldas, once (11) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-, quien, en decisión del 01 de febrero del presente año, confirmó el auto proferido el 01 de octubre de 2020, dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora María Ayde Parra Sánchez, contra el señor Nolberto Duque Mejía.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Demandante: María Ayde Parra Sánchez

Código de verificación:

**7d74b57842741e9d0eb9d5e64d678d2ab7cb09d24bf2256a4212403
fd09df2d1**

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de febrero de 2021

CONSTANCIA. Le informo a la señora Juez lo siguiente:

- el señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga a través de su apoderado judicial, mediante correo electrónico el día lunes ocho (8) de febrero de 2021, allegó lo siguiente:

-Copia del pago de impuesto predial unificado del inmueble por valor de \$464.574.

-Copia del recibo oficial de pago impuestos nacionales formato 490 de la DIAN, por valor de \$1.880.000.

-Copia del certificado expedido por la Alcaldía de Riosucio, Caldas, en el cual deja constancia que el inmueble objeto de remate se encuentra a paz y salvo por todo concepto de impuesto predial.

-Copia de una (1) consignación en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, en la cuenta nacional No. 3 0820-000635-8, correspondiente al impuesto de remate del (5%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-5885 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2019-00193-00

Riosucio, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El día 03 de febrero de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

1. *Un lote de terreno mejorado con casa habitación, ubicado en el área urbana del municipio de Riosucio, Caldas, con una superficie de 192,78 metros², según consta en el certificado de matrícula inmobiliaria 115-5885.*

Ubicado en la calle 8 carreras 10 y 11 número 11-46, del Municipio de Riosucio Caldas, consistente en un solar con su correspondiente casa de habitación, de una extensión de veintitrés metros con ochenta centímetros de fondo (23, 80 metros), por ocho metros con 10 centímetros de frente (8.10 metros).

Inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **115-5885** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y código catastral **010000330224000**.

Alinderado así:

NORTE: Con la calle 8.

SUR: Con propiedad del señor Roberto Vinasco.

ORIENTE: Con propiedad del señor Alberto Suaza, hoy herederos. OCCIDENTE: Con propiedad de la señora Nélida Rendón.

TRADICIÓN: La demandada adquirió el inmueble por compraventa efectuada a la señora MARÍA DEL CARMEN TREJOS SALAZAR, mediante escritura pública número 346 del 7 de octubre de 1983 corrida en la Notaría Única de Riosucio Caldas., según anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliario No. 115-5885.

El favorecido con el remate fue el señor **Edwin Fernando Pérez Zuluaga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.917.519, el cual se adjudicó en la suma de **ciento ochenta y ocho millones treinta y ocho pesos (\$188.038.000)**.

El adjudicatario canceló oportunamente los impuestos sobre el valor de la adjudicación así:

Consignó la suma de \$9.401.900,00 en el Banco Agrario de esta localidad, según número de operación 155463576, correspondiente al impuesto de remate (5%) del bien inmueble rematado.

También consignó la suma de \$1.880.000, en el banco Davivienda, a favor de la DIAN que corresponde a la retención en la cuenta, bajo formato 490.

Igualmente, se evidencia que canceló el impuesto predial del inmueble por valor de \$464.574.

Para la realización del remate en este proceso, se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448, 450, 451 y 452 del CGP. No hay nulidades pendientes para resolver. En consecuencia, se dará aplicación a lo reglado por el artículo 455 del estatuto procesal, aprobado la subasta del bien inmueble, y se harán los ordenamientos pertinentes. Pues el rematante efectuó las consignaciones de ley dentro del término legal, de acuerdo con los recibos anexados.

Así cumplido lo anterior, se dispondrá lo siguiente:

1.La cancelación de la medida de secuestro que recae sobre el bien inmueble objeto de remate para lo cual en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 455 del C.G.P, se dispondrá la entrega del auxiliar de la justicia al rematante de los bienes rematados, haciéndole la advertencia de que trata el artículo 456.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 03 de febrero de 2021, por medio de la cual se le adjudicó a señor **Edwin Fernando Pérez Zuluaga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.917.519, el inmueble que se describe a continuación:

1. *Un lote de terreno mejorado con casa habitación, ubicado en el área urbana del municipio de Riosucio, Caldas, con una superficie de 192,78 metros², según consta en el certificado de matrícula inmobiliaria 115-5885.*

Ubicado en la calle 8 carreras 10 y 11 número 11-46, del Municipio de Riosucio Caldas, consistente en un solar con su correspondiente casa de habitación, de una extensión de veintitrés metros con ochenta centímetros de fondo (23, 80 metros), por ocho metros con 10 centímetros de frente (8.10 metros).

Inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **115-5885** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y código catastral **010000330224000**.

Alinderado así:

NORTE: Con la calle 8.

SUR: Con propiedad del señor Roberto Vinasco.

ORIENTE: Con propiedad del señor Alberto Suaza, hoy herederos. OCCIDENTE: Con propiedad de la señora Nélida Rendón.

TRADICIÓN: La demandada adquirió el inmueble por compraventa efectuada a la señora MARÍA DEL CARMEN TREJOS SALAZAR, mediante escritura pública número 346 del 7 de octubre de 1983 corrida en la Notaría Única de Riosucio Caldas., según anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliario No. 115-5885.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de las copias autenticadas de la diligencia de remate y del presente auto, con el fin de que el adjudicatario los inscriba en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 115-5885**. Las cuáles serán expedidas por secretaría a través de firma digital.

TERCERO: Cancelar la medida de secuestro que pesan el folio de matrícula inmobiliaria número **115-5885** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas).

PARÁGRAFO: El secuestre **Danilo Antonio Cruz Valencia**, deberá entregar el inmueble conforme al numeral 4 del artículo 455 del C.G.P, en el término de **tres (3) días**, también rendir

cuentas comprobadas de su gestión en un plazo de **diez (10) días**, respecto del bien inmuebles adjudicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c21857fcc2f68e598ea4b2f56651000ed033391ec53d1a5688
222d3c43f1eaf

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la petición del apoderado de la parte demandante, para acumulación de procesos.

También le informó a la señora Juez, que ya se encuentran todos los expedientes en el despacho, provenientes del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Manizales Sala Laboral, y feneció en silencio el término para contestar la reforma de la demanda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00194-00 (acumulada 2019-00195,
2019-00196, 2019-00201, 2019-00202,
2019-00203, 2019-00204, 2019-00205,
2019-00206, 2019-00207, 2019-00208)
Riosucio Caldas, once (11) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)

Se estudian solicitud presentada por el apoderado judicial, en torno a la acumulación de procesos adelantados en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.S.P, las cuales se relacionan a continuación:

RADICACIÓN	ACCIONANTE	ACCIONADO
17-614-31-12-001-2019-00194-02	FRANCISCO JAVIER GASPAR RAMÍREZ	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.S.P
17-614-31-12-001-2019-00195-02	GONZALO OCTAVIO GUTIERREZ	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.S.P
17-614-31-12-001-2019-00196-02	MARÍA CENELIA BUENO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.S.P
17-614-31-12-001-2019-00201-02	YOVANNI LARGO BARTOLO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.S.P
17-614-31-12-001-2019-00202-02	CESAR AUGUSTO VELEZ MARIN	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.S.P
17-614-31-12-001-2019-00203-02	JOSE EDILBERTO GAÑAN BUENO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.S.P
17-614-31-12-001-2019-00204-02	JAIME LARGO UCHIMA	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.S.P

17-614-31-12-001-2019-00205-02	JEISON ADOLFO TREJOS	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.S.P
17-614-31-12-001-2019-00206-02	LUZ ADRIANA VILLADA	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.S.P
17-614-31-12-001-2019-00207-02	CARLOS MARIO BUENO MOTATO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.S.P
17-614-31-12-001-2019-00208-02	YUDI MILENA IGLESIAS GALENAO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.S.P

Argumenta el apoderado judicial, que en el presente caso es procedente la acumulación de procesos, en aplicación al artículo 148 del C.G.P, por remisión que hiciera el Código de Procedimiento Laboral, pues este permite la aplicación de procedimientos análogos en los casos laborales.

En efecto, encontramos que los procesos relacionados se encuentran pendientes de fijar fecha para audiencia y con auto admisorio de reforma de demanda.

Sobre la acumulación de procesos, como lo indica el apoderado judicial, no existe norma procesal aplicable, por ellos debe acudir al ordenamiento procesal civil, sobre acumulación de procesos, el artículo 148, reza:

"PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

(...).

Examinadas cada una de las demandas, se concluye,

-Que los procesos corresponden a Ordinarios Laborales de Primera Instancia, que se suscitan en razón a una - acción de reintegro por fuero circunstancial-.

-Los hechos de las demandas y las pruebas, coincidente entre todos los procesos, además la pretensión es la misma, esto es; *"declararse que el despido del trabajador (...) realizado por la demandada EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA ESP, es ineficaz, por no haber mediado autorización judicial, toda vez, que, al momento del despido, el trabajador se encontraba amparado por fuero circunstancial, por cuanto el sindicato y la empresa se encontraban, en plena etapa de negociación de pliego de peticiones".*

-En todos los procesos el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal es la Empresa Municipal de Servicios de Aseo EMSA ESP.

En consecuencia, para este despacho judicial no existe duda, que las pretensiones de demanda de los señores FRANCISCO JAVIER GASPAR RAMÍREZ, GONZALO OCTAVIO GUTIERREZ, MARÍA CENELIA BUENO, YOVANNI LARGO BARTOLO, CESAR AUGUSTO VELEZ MARIN, JOSE EDILBERTO GAÑAN BUENO, JAIME LARGO UCHIMA, JEISON ADOLFO TREJOS, LUZ ADRIANA VILLADA, CARLOS MARIO BUENO MOTATO, YUDI MILENA

IGLESIAS GALENAO contra la Empresa Municipal de Servicios de Aseo EMSA ESP por provenir de la misma causa. Entonces de acuerdo con los literales a) y c) numeral 1 del artículo 148 del CGP, se ordenará la acumulación de procesos, pues ello favorece a la reducción de procesos en curso y contribuye a la economía procesal, permitiendo aprovechar actuaciones de un proceso en beneficio de los otros.

En el caso que convoca el presente estudio, el proceso más antiguo es el radicado 176143112001-2019-00194-00 adelantado a instancia del señor Francisco Javier Gaspar Ramírez, que se adelanta en este despacho judicial, por ello, los demás se acumularán a este y se continuarán bajo la misma cuerda procesal y se decidirán en conjunto.

Ahora bien, como se ha indicado, los procesos relacionados con anterioridad, se encuentran pendiente de fijar fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en tanto, se ordenará en este proveído.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular los procesos radicados bajo los números 17-614-31-12-001-2019-00195-00 iniciado por **Gonzalo Octavio Gutiérrez**, 17-614-31-12-001-2019-00196-00 iniciado por **María Cnelia bueno**, 17-614-31-12-001-2019-00201-00 iniciado por **Yavanni Largo Bartolo**, 17-614-31-12-001-2019-00202-00 iniciado por **César Augusto Vélez Marín**, 17-614-31-12-001-2019-00203-00 iniciado por **José Edilberto Gañan Bueno**, 17-614-31-12-001-2019-00204-00 iniciado por **Jaime Largo Uchima**, 17-614-31-12-001-2019-00205-00 iniciado por **Jeison Adolfo Trejos**, 17-614-31-12-001-2019-00206-00 iniciado **Luz Adriana Villada**, 17-614-31-12-001-2019-00207-00 iniciado **Carlos Mario Bueno Motato**, y 17-614-31-12-001-2019-00208-00 iniciado por **Yudi Milena Iglesias Galeano**, al **17-614-31-12-001-2019-00194-00** iniciado por **Francisco Javier Gaspar Ramírez**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se **cita** a las partes para que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**, si las partes no tienen conocimiento o no cuentan con los medios para garantizar la conexión, deberán adelantar las gestiones ante la Personería Municipal de Riosucio, Caldas., a efecto de que este preste la colaboración necesaria para llevar a cabo la audiencia.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la

conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be02b17a286c9c67222075081b8611f9a540ea98cd4b30
34fa64e7cd3a3cbc53

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de febrero de 2021

Paso a despacho de la señora Juez, escritos presentados por el accionante denominados recurso de "reposcicion", a fin de que se fije fecha para audiencia en febrero y no en marzo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2020-00118-00

**Riosucio Caldas, once (11) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

Se reciben escritos mediante correo electrónico provenientes del señor Sebastián Colorado, presentando "reposcicion" en contra del auto que fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, a efectos de que la misma sea programada en el mes de febrero y no en marzo.

Dentro de la presente acción popular adelantada por el señor Sebastián Colorado en contra de La nueva eps, se evidencia que la misma fue presentada el 26 de noviembre de 2020, misma que fue admitida al día siguiente, posterior a ello, el 7 de diciembre se notificó a la entidad accionada mediante correo electrónico, término que feneció el 19 de enero de 2021, en razón a la vacancia judicial, corriéndose traslado de las excepciones y posterior a ello se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

De lo anterior, claramente se evidencia que se han respetado los términos propios de duración del proceso de acción popular, y en atención a las catorce (14) acciones populares que en la actualidad se adelantan, se ha separado fecha en la agenda del despacho para llevar a cabo audiencias de pacto de cumplimiento y verificación de cumplimiento de sentencias.

Ahora bien, el accionante viene presentado varios escritos encaminados a modificar la fecha de audiencia, indicando interponer reposición, de lo anterior, sea de paso indicar que si bien es cierto, el

artículo 36 de la ley 472 de 1998, establece que contra los autos solo se puede interponer el recurso de reposición, no se puede echar de menos, que al trámite debe dársele aplicación al Código General del Proceso, y de acuerdo al inciso segundo, numeral primero del artículo 372 de nuestro ordenamiento procesal, el auto que fija fecha para audiencia no tiene recursos.

En consideración a ello, se le requiere al accionante para a futuro se abstenga de continuar presentando escritos sin fundamento legal, que interfieran la buena marcha de los procesos de acción popular, pues como se ha indicado con anterioridad, estos han sido tramitado conforme a los términos y de manera preferente y con igualdad a las acciones de tutela de primera instancia, tutelas de segunda instancia, incidentes de desacato del despacho y los incidentes de desacato en consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4d123a584186adba146956677ecf7bee4b12129216cdb2f6c48fa9
4f50ab357**

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de febrero de 2021

Paso a despacho de la señora Juez, escrito presentado por el accionante solicitando reponer, a fin de que se fije fecha para audiencia en febrero y no en marzo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2020-00117-00

**Riosucio Caldas, once (11) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

Se reciben escritos mediante correo electrónico provenientes del señor Sebastián Colorado, presentando solicitud de reponer en contra del auto que fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, a efectos de que la misma sea programada en el mes de febrero y no en marzo.

Dentro de la presente acción popular adelantada por el señor Sebastián Colorado en contra de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Riosucio, Caldas, se evidencia que la misma fue presentada el 26 de noviembre de 2020, misma que fue admitida al día siguiente, posterior a ello, el 4 de diciembre se notificó a la entidad accionada mediante correo electrónico, término que feneció el 18 de enero de 2021, en razón a la vacancia judicial, corriéndose traslado de las excepciones y posterior a ello se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

De lo anterior, claramente se evidencia que se han respetado los términos propios de duración del proceso de acción popular, y en atención a las catorce (14) acciones populares que en la actualidad se adelantan, se han separado fechas en la agenda del despacho para llevar a cabo audiencias de pacto de cumplimiento y verificación de cumplimiento de sentencias.

Ahora bien, el accionante viene presentado varios escritos encaminados a modificar la fecha de audiencia, indicando interponer

reposición, de lo anterior, sea de paso indicar que si bien es cierto, el artículo 36 de la ley 472 de 1998, establece que contra los autos solo se puede interponer el recurso de reposición, no se puede echar de menos, que al trámite se le debe aplicar el Código General del Proceso, y de acuerdo al inciso segundo, numeral primero del artículo 372 de nuestro ordenamiento procesal el auto que fija fecha para audiencia no tiene recursos.

En consideración a ello, se requiere al accionante para que futuro se abstenga de continuar presentando escritos sin fundamento legal, que interfieran la buena marcha de los procesos de acción popular, pues como se ha indicado con anterioridad, estos han sido tramitados conforme a los términos y de manera preferente y con igualdad a las acciones de tutela de primera instancia, tutelas de segunda instancia, incidentes de desacato del despacho y los incidentes de desacato en consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc20c504683f6fe82646348d97d2fd7cc510303009d1bfee9845f72
85b92344**

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>